

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de realizar la información previa encomendada al Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 12 de Julio de 1907 acerca del trabajo nocturno de las mujeres, y á fin de que los encargados de realizarla puedan llenar su cometido en las mejores condiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de la Gobernación faciliten el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición precitada, y co-aboren y auxilien á los funcionarios del Instituto á quienes les está encomendada aquella información.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de .....

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 1.º de la Real orden de 7 de Mayo último, emanada de este Ministerio, se convoca á oposiciones para proveer en propiedad 64 plazas de Inspectores de Higiene y Policía sanitaria pecuarias provinciales, de puerros y de fronteras, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, 3.000 en las de segunda, y 3.500 en las de primera, mejorando el haber en 500 pe-

setas por cada quinquenio de servicio, hasta llegar al límite máximo de 4.000, 5.000 y 6.000 pesetas, según la categoría de la capital donde el Inspector preste sus servicios. Además disfrutará dichos funcionarios de dietas de salida. Los aspirantes que obtengan plaza y sean destinados á prestar servicio en las fronteras ó en algún puerto que no sea capital de provincia, serán equiparados á los de las capitales de tercer orden.

Para tomar parte en estas oposiciones es imprescindible que los aspirantes acrediten hallarse en posesión de las circunstancias siguientes: ser español ó naturalizado en España; haber cumplido veintidós años de edad antes de que finalice el plazo hábil de presentación de solicitudes; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y poseer el título de Veterinario que exige la legislación vigente ó el certificado de tener aprobados los ejercicios de reválida.

La primera y la segunda circunstancia se acreditarán mediante la fe de bautismo ó partida de nacimiento del Registro civil ó de naturalización, según los casos, debidamente legalizada y acompañada de la cédula personal; la tercera, con certificación de la Dirección de Penales y otra certificación de buena conducta expedida por la Autoridad municipal del pueblo de residencia del aspirante, legalizada en debida forma; y la cuarta, con el título de Veterinario ó copia literal legalizada del mismo, ó con la certificación de tener aprobados los ejercicios de reválida. Los aspirantes que sirvan en el Ejército ó en cualquiera otra dependencia del Estado justificarán la tercera circunstancia con certificación expedida por sus Jefes superiores.

Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones serán escritas de puño y letra de los interesados, y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Los aspirantes remitirán dichas solicitudes á esta Dirección general ó las entregarán en las Jefaturas provinciales de Fomento, según los casos previstos en el art. 3.º del Reglamento, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones señaladas anteriormente, en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día en que este anuncio convocatorio aparezca en la *Gaceta de Madrid*.

Estas oposiciones serán públicas, se

verificarán en Madrid, con sujeción á lo que previene el Reglamento y el Programa que para la celebración de las mismas se publicó en la *Gaceta* de 14 de Mayo próximo pasado, y se hará el correspondiente llamamiento por el Presidente del Tribunal, de acuerdo con el Ministro de Fomento, con quince días de antelación al en que hayan de dar comienzo los ejercicios.

Este anuncio convocatorio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso.

Madrid 12 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

(Gaceta del 13 de Junio.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2013

#### PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

##### CIRCULAR

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, cumplimentando órdenes recibidas de la Dirección general del ramo, se ha dirigido á esta Presidencia encareciendo la necesidad de recordar á los pueblos á quienes afectan los caminos vecinales construidos y entregados, que coloquen en dichas vías los materiales señalados oportunamente, á fin de que en cumplimiento del contrato que celebró el Estado con la Diputación en 18 de Mayo de 1905, pueda atenderse á la conservación de las obras al efecto practicadas.

La Diputación, en 2 del pasado Mayo, acordó remitir á cada uno de los pueblos interesados, que son los de Caseras, Gandesa, Fatarella, Villalba, Maspujols, Secuita, Perafort, Roda de Bará, Bonastre, Bellvey y Calafell, la relación de materiales que habían de colocar en el respectivo camino, toda vez que dichos pueblos se comprometieron á su reparación y conservación.

A pesar de haberles comunicado á todos el acuerdo, constando que en 7 de Mayo se les hizo saber, con remisión del número de metros de piedra que debían aprontar, calidad de la misma y su distribución por kilómetros, á fin de que á cargo del Estado y por la Jefatura de Obras públicas se dieran las órdenes necesarias para su machaqueo y colocación, á cuenta del Estado, todavía no consta que Ayun-

tamiento alguno haya cumplido con aquel servicio, en daño de sus propios intereses y en perjuicio de las obras de los mismos caminos, que no pueden quedar abandonados, ni hay medio de conservarlos si dichas Corporaciones municipales no atienden á servicio tan importante para su vida local.

Recordo, pues, á los Ayuntamientos referidos la obligación en que se hallan de cumplir con lo ordenado, en la seguridad de que, antes de quince días, si es posible, manifestarán á la Jefatura de Obras públicas hallarse colocados los metros de piedra señalados en los respectivos caminos, dándose también cuenta de haberlo efectuado, á fin de instar cuanto antes su inmediata reparación y conservación.

Tarragona 17 de Junio de 1908.—El Presidente, Anselmo Guasch.

Núm. 2014

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN 17.º DE CABALLERIA

##### Aviso

A las diez horas del día 26 del corriente y en el Cuartel que ocupa en esta ciudad el Regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, se procederá á la venta en pública subasta de doce caballos de desecho, con autorización de la Superioridad.

Reus 16 de Junio de 1908.—El Comandante Mayor, Emilio Ruiz.—V.º B.º—El Coronel, Rivero.

Núm. 2015

##### EDICTO

Contribución urbana. — Primer trimestre de 1908.

Dou Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes al primer trimestre por urbana de 1908, instruyo expediente de apremio contra los herederos ignorados de José Rull Brull, hoy los de Juan Gombau Benet, á quienes les fué embargada

Una casa situada en la presente villa de Falset y su calle Nueva.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se

procede en este expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suprimirlos á su costa.»

Y como no conste que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos de procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Falset 11 de Junio de 1908 — Gerónimo Cerdán.

Núm. 2016

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ametlla

Hago saber: Que á los efectos del art. 60 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Ametlla 12 de Junio de 1908.—El Alcalde, Pedro Callau.—Por A. del A., el Secretario, José Roig.

Núm. 2017

Don Francisco Guinovart Pallarés, Alcalde constitucional de la villa de Callar,

Hago saber: Que el día 30 del actual y hora de diez á once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1908, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Callar 12 de Junio de 1908.—Francisco Guinovart.

Núm. 2018

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cabra

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el término reglamentario, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones pertinentes.

Cabra 4 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 2019

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Mas de Barberáns

Terminado el apéndice al amillaramiento en este distrito municipal correspondiente al próximo año de 1909, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Mas de Barberáns 13 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Subirats.

Núm. 2020

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aleixar

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta localidad que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, que la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Aleixar 10 de Junio de 1908.—El Alcalde, Miguel Trillas.

Núm. 2021

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alforja

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Alforja 8 de Junio de 1908.—El Alcalde, Olegario Mariné.

Núm. 2022

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Miravet

En sesión del día de ayer el Ayuntamiento de mi presidencia acordó se anuncie la plaza de Médico titular de esta villa, vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el haber anual de 999 pesetas, por término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen solicitarla.

Miravet 11 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
Y REQUERIMIENTO

En méritos de diligencias solicitando un requerimiento, instados por Juan Benaiges Pallarés, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Farina.—Tortosa trece de Junio de mil novecientos ocho.—Requiere á María de la Cinta Solá Curto ó á sus causa-habientes ó herederos, caso de haber fallecido aquélla, para que dentro del improrrogable plazo de seis meses pague á D. Juan Benaiges Pallarés, ya en nombre propio, ya también como heredero testamentario de su esposa Josefa Riba Guinovart, la cantidad de mil quinientas pesetas que confesó adeudadas según escritura de préstamo con hipoteca que autorizó el Notario que fué de esta ciudad D. Francisco Antonio Borrás en trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y siendo de ignorado domicilio los que deben ser requeridos, hágase éste por cédula que se fijará una en los estrados del Juzgado é insertará en uno de los Diarios de avisos de esta ciudad y en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia de Tarragona. —Proveído y firmado por el Sr. Juez; doy fe.—Farina.—Ante mí, Diego F. Quinzá.»

Y para la notificación y requerimiento acordado á María de la Cinta Solá Curto, y caso de haber fallecido á sus causa-habientes, todos de ignorado domicilio, se expide la presente cédula que se fijará en los estrados del Juzgado é insertará en uno de los Diarios de avisos de esta ciudad y en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Tortosa á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

Núm. 2024

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en méritos del sumario incoado sobre robo el día primero de los corrientes contra José Quesada Tormos (a) Salitos, se cita y llama á un sugeto apellidado Sans, empleado que ha sido de las Obras del puerto de esta ciudad, y á otros dos jóvenes trabajadores del muelle, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de quinto día, á contar del siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan personalmente en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de declarar como testigos; apercibiéndoles que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida, incurrirán en las responsabilidades que señala la ley y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona once de Junio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 2025

Don Luís Pólit Julián, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente y como comprendido en el artículo quinientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Patricio Sanfrutos Ruiz, soltero, de coarenta y cinco años de edad, natural de Cabezuela, vecino de Madrid, de oficio pordiosero, de estatura regular, más bien baja, pelo negro, viste pantalón y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la terminación del sumario que se sigue contra el mismo y dos más por hurto, y emplazarle ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio legal procedente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del Patricio Sanfrutos Ruiz, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Gandesa á trece de Junio de mil novecientos ocho.—Luís Pólit.—Ante mí, Alejandro Sancho E.

Núm. 2026

Don Magín Torner y Ferrer, Presbítero, Abogado, Doctor en Derecho canónico, Notario-Secretario de los Tribunales eclesiásticos del Arzobispado de Tarragona,

Certifico: Que en los autos sobre divorcio promovidos en el Tribunal eclesiástico de Barcelona por D. José Sunyer y Dosset contra su esposa doña Dolores Volart y Font, y seguidos en este Metropolitano en grado de apelación, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Tarragona á once de Junio de mil novecientos ocho.—El Sr. Doctor D. Ramón Guillaumet y Coma, Provisor, Vicario general y Juez Metropolitano de este Arzobis-

pado, habiendo visto los presentes autos de divorcio, incoados en el Tribunal eclesiástico de Barcelona y apelados en esta instancia en grado de apelación, entre partes, de la una representada primero por el Procurador D. Pablo García y posteriormente por el Procurador D. Juan Forn, y defendida por el Letrado D. José Ventosa, los tres nombrados de oficio, y lado, representado por los estrados del Tribunal por su incomparecencia; aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada; y Resultando que, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el discreto Juez especial del Obispado de Barcelona á diez y nueve de Febrero de mil novecientos dos, en la parte que concede á D. José Sunyer Dosset el divorcio perpétuo de su esposa doña Dolores Volart y Font, y absuelve al primero de la demanda reconvenzional contra el mismo dirigida; y debemos revocarla y la revocamos en cuanto impone á ésta las costas de aquella instancia, de las cuales, lo propio que de las de esta segunda, cada parte deberá pagar las que hubiese causado y por mitad las comunes. Así por esta nuestra sentencia, cuya parte dispositiva deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Guillaumet.»

Publicación.—La sentencia que precede fué leída y publicada por el M. I. Sr. Juez Metropolitano en acto de audiencia pública del Tribunal del día de su fecha á presencia del infrascripto Secretario, de que certifico.—Magín Torner.

Concuerda lo transcrito con su original que obra en los referidos autos, á que me remito, y de que certifico. Y en cumplimiento de lo ordenado, libro el presente con el V.º B.º del M. I. Sr. Provisor, Juez Metropolitano de este Arzobispado, para insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Tarragona á doce de Junio de mil novecientos ocho.—Magín Torner.—V.º B.º—El Juez Metropolitano, Guillaumet.

Núm. 2027

EDICTO

A instancia de D. Ramón Español Oliveras, vecino de este pueblo de Solivella, se ha incoado en este Juzgado municipal expediente para acreditar la posesión en que por herencia de su padre Ramón Español Domingo se halla de la siguiente finca:

Una pieza de tierra situada en este término y partida llamada «Sarteras», de cabida un jornal setenta céntimos, y linda á O. con Medin Armeñol, á M. Teresa Andreu, P. Tomás Español, y á N. con Magín Capons.

Cuya posesión ha sido anotada preventivamente en el Registro de la propiedad del partido de Montblanch á favor del recurrente por constar dicha finca á favor de Ramón Español Domingo, por cuya razón se cita y llama á los ignorados herederos de éste y á los que se crean con derecho á la propiedad ó posesión de dicha finca, para que comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho dentro del término de ocho días; bajo apercibimiento de que en caso contrario se confirmará el auto de aprobación recaído en aquel expediente.

Dado en Solivella á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Ramón Puján.—P. S. M., José Travé, Secretario.

de condena.  
que no están procesados o sujetos al cumplimiento de condena.  
Serán elegibles los españoles mayores de edad autorización á que hace referencia el art. 23.  
la de los consiguatarios los que hayan obtenido la permiso que establece el art. 22 de la ley, y para los navieros y armadores que hayan obtenido el representantes de navieros y armadores, todos aque- Art. 44. Serán electores, para la elección de b).—De la elección de los Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consiguatarios.  
de una misma clase de los electivos.  
de algún de los elementos á juicio del Consejo Superior, y, en todo caso, cuando falten más de tres cuando se considere incompleta la representación Art. 43. Podrán verificarse elecciones parciales vacante por defunción ó renuncia.  
tivamente el cargo en propiedad cuando quedare en casos de ausencia y enfermedad, ocupará definitivamente el suplente, además de sustituir al propietario El suplente, además de sustituir al propietario condición indispensable, la residencia en Madrid.  
durará cuatro años, y el de suplente requiere, como Art. 42. El cargo de Vocal electivo ó suplente que hayan sido proclamados.  
Consejo en la representación correspondiente á los Gobernación para que declare Vocales elegidos de los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Consejo en pleno; éste proclamará en el mismo acto este resumen para ser sometido el día señalado al Secretaría del Consejo Superior, la cual preparará Art. 41. El resumen de la elección lo hará la sean convenientes para la elección.  
por el Consejo Superior, y cuantas instrucciones vincias; el día en que habrá de hacerse el escrutinio los representantes obreros en cada capital de pro- obreras; la fecha en que se celebrará la elección de la designación de compromisarios de las Sociedades

compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurran á la elección de Vocales el día que se fije.  
La orden de convocatoria se publicará en el Boletín al propio tiempo que las indicadas listas.  
Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.  
Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.  
Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.  
Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.  
No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el Boletín hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

III.—Del Negociado de Emigración

a).—Disposiciones generales

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el art. 8.º de la ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo Superior,

Se conceptúan corporativos todos los asuntos  
2.º Asuntos especiales.  
1.º Asuntos corporativos.  
dos categorías:  
la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en  
Art. 66. Para definir el procedimiento según del Negociado de Emigración.  
taria, las Secciones del Pleno y las dependencias los registros especiales que han de llevar la Secretaría, el Registro general del Negociado, sin perjuicio de todas las dependencias del Consejo se verificará por La entrada y salida de la documentación de momento pueda computarse lo que se desee.  
da su documentación de manera que en cualquier Cada dependencia del Negociado tendrá ordena- detalle que se juzguen necesarios.  
la documentación cursada, con los pormenores de índices se formará mensualmente la estadística de cado un índice del despacho de asuntos, y con los Diariamente llevará cada dependencia del Negociado una forma de expediente.  
marginal, y preñándose la rubrica rubricada á toda siendo regía en los asuntos de trámite el decreto, lizarán siempre los procedimientos más expeditos, Art. 65. Las dependencias del Negociado ni- ción, á lo que en cada caso particular se determine, cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á lo que en cada caso particular se determine, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones á cargo del Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose En los asuntos de preparación y elaboración, y ultimado.  
el informe las fechas en que fué pedido, tramitado pormenores que el requiera, haciéndose constar en absoluto preciso para diligenciar todos los En los asuntos de informe se invertirá el tiempo mente.  
ceder de esta manera, se hará constar justificada-

presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.  
Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de Inspección, de Justicia, de Información y Publicidad y de Hacienda, las cuales corresponderán á las Secciones del Pleno y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.  
Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial á las órdenes inmediatas del Jefe del Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el Pleno considere necesario nombrar.  
Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos, redactará un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez, lo someta á la del Consejo en pleno.  
Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo, se harán los nombramientos del personal auxiliar en la forma reglamentaria.  
Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sino cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, á juicio del Consejo pleno.  
b).—Designación, corrección y separación del personal  
Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas sociales del

si en algún caso existe impedimento para no pro-  
entrada pasen a la dependencia a que correspondan;  
Los asuntos de trámite tendrán curso inmediata-  
mente, procurándose que en el mismo día de su  
3.º De Preparación y Elaboración.  
2.º De Informe.  
1.º De Trámite.

Art. 64. Los asuntos del Negociado se clasifi-  
carán genéricamente en:  
la Sección respectiva.

Art. 65. Cada una de las dependencias del Ne-  
gociado se relacionará inmediatamente con el Jefe  
del mismo, y éste con el Presidente del Consejo  
Superior y con los Presidentes de las Secciones. El  
Jefe del Negociado podrá, sin embargo, delegar al-  
gunas de estas funciones en un Oficial de la depen-  
dencia, cuando se trate de asuntos que afecten a  
la Sección respectiva.

Art. 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 67. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 69. Los ascensos serán por servicios y  
por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar  
cada cinco años, y consistirá en un aumento de 10  
al 20 por 100 de la gratificación que el empleado  
disfrute. El ascenso por méritos será acordado por  
el Consejo pleno, á propuesta razonada del Presi-  
dente, y consistirá en la anticipación del plazo que  
se señala para el ascenso por servicios.

Art. 70. Las gratificaciones de todo el perso-  
nal afecto al Negociado de Emigración serán las  
que acuerde el Consejo pleno, á propuesta de la  
Sección de Hacienda.

Art. 71. Los ascensos serán por servicios y  
por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar  
cada cinco años, y consistirá en un aumento de 10  
al 20 por 100 de la gratificación que el empleado  
disfrute. El ascenso por méritos será acordado por  
el Consejo pleno, á propuesta razonada del Presi-  
dente, y consistirá en la anticipación del plazo que  
se señala para el ascenso por servicios.

Art. 72. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 74. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 76. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 79. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 80. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 81. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 83. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 84. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 85. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 86. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 87. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 88. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 89. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 90. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 92. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 93. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 95. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 96. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 97. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 98. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 99. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Art. 100. Sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento interior del Ministerio de la Goberna-  
ción para el régimen de las dependencias del mismo,  
se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguien-  
tes artículos.

Ministerio, conforme á lo dispuesto en el Real de-  
creto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependen-  
cias del Negociado serán nombrados por el Consejo  
en pleno, á propuesta del Presidente, sin otra nor-  
ma que la reconocida idoneidad de los designados  
por anteriores, notorias y relevantes manifestacio-  
nes de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos  
del personal auxiliar.

Las propuestas de personal serán siempre razo-  
nadas, indicándose en ellas las condiciones que cada  
cargo exige y las circunstancias que en cada caso  
concurran.

En los nombramientos de Oficiales y Auxiliares  
podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares serán nom-  
brados interinamente, y el nombramiento definitivo  
no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se  
comprobará la eficacia de sus servicios. Se podrá  
ampliar el plazo ó acordar el cese del empleado si  
éste careciese de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y auxiliares nombrados en propie-  
dad no podrán ser separados sino en virtud de ex-  
pediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los  
definitivos serán firmados por el Presidente del Con-  
sejo Superior y rubricados por el Secretario del  
mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corre-  
gir disciplinariamente á sus subordinados, dando  
siempre conocimiento de ello al Presidente.

Quando haya de instruirse expediente al perso-  
nal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo  
ó el de la Sección en quien delegue, y se fallará  
por el Consejo pleno, debiendo reunir la resolución,  
si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los  
votos que se emitan.

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del  
Consejo y de los seis suplentes que han de tener la  
representación de los obreros se verificará en el  
territorio de la Península é islas adyacentes en un  
de la clase obrera

(c) — De la elección de los representantes

do, al sorteo de los empalados.  
Votos. En caso de empate, se procederá, acto segui-  
do, al sorteo de los empalados.

Art. 47. Los pliegos se abrirán en el acto del  
escrutinio, y en seguida se publicará el resultado y  
se hará la proclamación de los Vocales propietarios  
y suplentes que resulten con mayor número de

Art. 46. Los consignatarios enviarán con los  
mismos requisitos otro boletín, que contenga:  
1.º El nombre del candidato propietario.  
2.º El nombre del suplente; y  
3.º El nombre del consignatario y su firma.

Art. 45. Los naveros ó armadores que quieran  
tomar parte en la elección enviarán al Consejo Su-  
perior, dentro del plazo que se determine en la  
Real orden de convocatoria, un boletín que con-  
tenga:

1.º El nombre del candidato propietario.  
2.º El nombre del suplente.  
3.º El nombre del navero ó armador y su  
firma; y

4.º El sello de la Compañía que represente.  
Un mismo navero ó armador podrá presentar  
tantos pliegos como representaciones de Compañías  
autorizadas tenga reconocidas.

Art. 44. Los consignatarios enviarán con los  
mismos requisitos otro boletín, que contenga:  
1.º El nombre del candidato propietario.  
2.º El nombre del suplente; y  
3.º El nombre del consignatario y su firma.

Art. 43. Los naveros ó armadores que quieran  
tomar parte en la elección enviarán al Consejo Su-  
perior, dentro del plazo que se determine en la  
Real orden de convocatoria, un boletín que con-  
tenga:

1.º El nombre del candidato propietario.  
2.º El nombre del suplente.  
3.º El nombre del navero ó armador y su  
firma; y

4.º El sello de la Compañía que represente.  
Un mismo navero ó armador podrá presentar  
tantos pliegos como representaciones de Compañías  
autorizadas tenga reconocidas.

Art. 42. Los naveros ó armadores que quieran  
tomar parte en la elección enviarán al Consejo Su-  
perior, dentro del plazo que se determine en la  
Real orden de convocatoria, un boletín que con-  
tenga:

1.º El nombre del candidato propietario.  
2.º El nombre del suplente.  
3.º El nombre del navero ó armador y su  
firma; y

4.º El sello de la Compañía que represente.  
Un mismo navero ó armador podrá presentar  
tantos pliegos como representaciones de Compañías  
autorizadas tenga reconocidas.

Art. 41. Los naveros ó armadores que quieran  
tomar parte en la elección enviarán al Consejo Su-  
perior, dentro del plazo que se determine en la  
Real orden de convocatoria, un boletín que con-  
tenga:

1.º El nombre del candidato propietario.  
2.º El nombre del suplente.  
3.º El nombre del navero ó armador y su  
firma; y

4.º El sello de la Compañía que represente.  
Un mismo navero ó armador podrá presentar  
tantos pliegos como representaciones de Compañías  
autorizadas tenga reconocidas.

mismo día, en el salon de actos de la Casa Consis-  
torial de cada Ayuntamiento de capital de provincia,  
bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos  
Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por  
las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente  
constituidas.

Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo com-  
promisario, mientras no se forme un Censo oficial  
en que conste el número de afiliados á cada una de  
ellas.

Quando este Censo exista se establecerá la si-  
guiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000  
asociados, comprendidas todas las fracciones, un  
compromisario; hasta el límite de 2.000, no com-  
prendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos  
compromisarios; excediendo de 3.000 asociados,  
tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá  
de recaer necesariamente en individuos pertenecien-  
tes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Aso-  
ciaciones que no radiquen en la capital de la pro-  
vincia careciese de medios ó no se hallare en con-  
diciones para concurrir á la capital el día de la  
elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva,  
delegar en algún afiliado ó en el compromisario ele-  
gido por alguna de las Sociedades ó Asociaciones  
análogas radicantes en dicha capital y residentes en  
la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta di-  
rectiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y  
al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria  
señale para la designación de compromisarios y re-  
misión de sus nombramientos al Gobernador civil,  
éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la  
lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los